



Universidad Nacional de Juliaca

"AÑO DE LA ESPERANZA Y LA RECUPERACIÓN DE LA DEMOCRACIA"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 377 -2026-CU-UNAJ

Juliaca, 20 de mayo de 2026

VISTOS:

La petición administrativa de fecha 08 de mayo de 2026; el Proveído N.°001348-2026-UNAJ/RDO, de fecha 12 de mayo de 2026; el Proveído N.°000438-2026-UNAJ/OAJ, de fecha 13 de mayo de 2026; el Informe Legal N.°000281-2026-UNAJ/OAJ, de fecha 13 de mayo de 2026; el Proveído N.°001375-2026-UNAJ/RDO, de fecha 14 de mayo de 2026; y el Proveído N.°000601-2026-UNAJ/SG, de fecha 20 de mayo de 2026; la Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 18 de mayo de 2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú reconoce la autonomía universitaria en sus dimensiones formativa, académica, administrativa, económica y de gobierno, estableciendo que las universidades se rigen por sus propios estatutos dentro del marco de la Constitución y las leyes de la República; comprendiendo dicha autonomía la potestad de autorregular su organización institucional, emitir actos administrativos, ejercer funciones de supervisión y control interno, así como desarrollar actuaciones administrativas y disciplinarias orientadas a garantizar el correcto funcionamiento institucional, la transparencia, legalidad y ética universitaria;

Que, la Ley N.°30220 – Ley Universitaria, modificada por Ley N.°31520, establece que las universidades públicas constituyen comunidades académicas orientadas a la investigación, formación profesional, responsabilidad social y generación de conocimiento, correspondiendo a sus órganos de gobierno ejercer funciones de dirección, regulación y control institucional; estableciendo asimismo que el Consejo Universitario constituye el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad, con competencia para emitir actos administrativos, resolver recursos impugnatorios y adoptar decisiones orientadas al resguardo de la institucionalidad universitaria y el cumplimiento del ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución de Asamblea Universitaria N.°012-2026-AU-UNAJ, se aprobó el nuevo Estatuto de la Universidad Nacional de Juliaca, instrumento normativo de máxima jerarquía institucional que regula la organización, competencias y funcionamiento de los órganos de gobierno universitario; reconociendo expresamente la competencia del Consejo Universitario para conocer y resolver recursos administrativos interpuestos contra actos administrativos emitidos en el ámbito universitario, garantizando la observancia de los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, verdad material y respeto irrestricto del derecho de defensa;

Que, el nuevo Estatuto institucional reconoce igualmente la potestad disciplinaria de la Universidad Nacional de Juliaca y la competencia del Tribunal de Honor Universitario para desarrollar investigaciones administrativas preliminares respecto de hechos que pudieran comprometer la ética, conducta funcional o responsabilidades administrativas de los miembros de la comunidad universitaria, debiendo tales actuaciones desarrollarse con observancia de las garantías del debido procedimiento administrativo previstas en la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria y la normativa administrativa vigente;

Que, el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca regula las actuaciones preliminares de investigación administrativa y los procedimientos vinculados a la determinación de eventuales responsabilidades disciplinarias, reconociendo la facultad institucional de desarrollar investigaciones preliminares orientadas al esclarecimiento de hechos, recopilación de información y verificación objetiva de presuntas irregularidades sometidas a evaluación administrativa, dentro del marco de la legalidad y respeto de los derechos fundamentales;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.°004-2019-JUS, regula los principios, garantías y reglas aplicables a los procedimientos administrativos desarrollados por las entidades públicas; estableciendo en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar el principio del debido procedimiento administrativo, conforme al cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento administrativo, incluyendo el derecho de defensa, contradicción, motivación y acceso a los recursos administrativos previstos por Ley;

Que, asimismo, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N.°27444 regula los recursos administrativos como mecanismos de impugnación de actos administrativos, mientras que el artículo 219 del referido cuerpo normativo establece expresamente que el recurso administrativo de reconsideración debe interponerse ante el mismo órgano que emitió el acto administrativo impugnado y sustentarse necesariamente en nueva prueba; constituyendo este último requisito un presupuesto legal obligatorio, esencial e indispensable para habilitar válidamente la reconsideración administrativa;

Que, el requisito de nueva prueba previsto por el artículo 219 del TUO de la Ley N.°27444 responde a la naturaleza excepcional y restrictiva del recurso administrativo de reconsideración, cuyo objeto no consiste en permitir la mera reiteración de argumentos jurídicos previamente conocidos por la administración, sino posibilitar que la autoridad administrativa revise nuevamente el acto impugnado a partir de la incorporación de un nuevo elemento probatorio no evaluado anteriormente, capaz de modificar razonablemente el criterio adoptado en el acto administrativo materia de impugnación;

Que, conforme al principio de legalidad administrativa reconocido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.°27444, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de las competencias, procedimientos



Universidad Nacional de Juliaca

y requisitos expresamente previstos en el ordenamiento jurídico, razón por la cual el incumplimiento del requisito legal de nueva prueba impide jurídicamente habilitar una nueva revisión administrativa mediante recurso de reconsideración;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N.º 244-2026-CU-UNAJ, de fecha 22 de abril de 2026, se dispuso el inicio de investigaciones administrativas preliminares a cargo del Tribunal de Honor Universitario respecto de presuntos hechos materia de evaluación administrativa vinculados a la docente universitaria Diana Marleny Pasaca Apaza, acto administrativo emitido en ejercicio de las competencias institucionales reconocidas por la Ley Universitaria, el nuevo Estatuto Institucional y el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario;

Que, conforme se acredita con la constancia de notificación obrante en el expediente administrativo, la Resolución de Consejo Universitario N.º 244-2026-CU-UNAJ fue válidamente notificada a la administrada Diana Marleny Pasaca Apaza mediante correo electrónico institucional de fecha 27 de abril de 2026 a horas 10:33 a.m., remitiéndose el acto administrativo correspondiente al correo institucional d.pasaca@unaj.edu.pe; verificándose además que la administrada acusó recepción del referido acto administrativo con fecha 27 de abril de 2026 a horas 15:11 p.m.;

Que, mediante petición administrativa de fecha 08 de mayo de 2026, la administrada Diana Marleny Pasaca Apaza interpuso Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N.º 244-2026-CU-UNAJ, cuestionando el acto administrativo referido al inicio de investigaciones administrativas preliminares a cargo del Tribunal de Honor Universitario;

Que, mediante Provedo N.º 001348-2026-UNAJ/RDO, de fecha 12 de mayo de 2026, Rectorado dispuso remitir el expediente administrativo a la Oficina de Asesoría Jurídica para emisión del informe legal correspondiente respecto del recurso administrativo interpuesto por la administrada;

Que, mediante Provedo N.º 000438-2026-UNAJ/OAJ, de fecha 13 de mayo de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica dispuso la evaluación jurídica integral del recurso administrativo de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Consejo Universitario N.º 244-2026-CU-UNAJ;

Que, mediante Informe Legal N.º 000281-2026-UNAJ/OAJ, de fecha 13 de mayo de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica efectuó análisis jurídico integral del recurso administrativo interpuesto, concluyendo inicialmente que el referido recurso fue presentado dentro del plazo legal previsto en el numeral 218.2 del TUO de la Ley N.º 27444, toda vez que el acto administrativo impugnado fue válidamente notificado el 27 de abril de 2026 y el recurso administrativo fue presentado el 08 de mayo de 2026, es decir, dentro del noveno día hábil previsto legalmente;

Que, no obstante haberse verificado el cumplimiento del plazo legal para interponer el recurso administrativo, la Oficina de Asesoría Jurídica concluyó expresamente que la administrada no cumplió con presentar nueva prueba que sustente válidamente el recurso administrativo de reconsideración, precisando que el único medio probatorio ofrecido corresponde a la constancia de notificación del acto administrativo impugnado, documento que no constituye prueba nueva ni elemento probatorio novedoso capaz de generar una nueva valoración administrativa respecto del acto administrativo cuestionado;

Que, el Informe Legal N.º 000281-2026-UNAJ/OAJ precisa además que la nueva prueba constituye requisito "sine qua non" y elemento central del recurso administrativo de reconsideración, señalando expresamente que dicho requisito tiene por finalidad permitir a la administración revisar nuevamente la decisión adoptada en función a un nuevo elemento probatorio tangible, objetivo y no evaluado previamente; citándose incluso doctrina administrativa especializada conforme a la cual no se podría seriedad pretender que pueda modificarse un acto administrativo con tan solo un nuevo pedido o nueva argumentación sobre los mismos hechos";

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica concluyó finalmente que, al no haberse presentado nueva prueba que permita revisar nuevamente el acto administrativo impugnado en función a un nuevo medio probatorio, resulta jurídicamente improcedente emitir pronunciamiento sobre el fondo del recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la administrada Diana Marleny Pasaca Apaza; recomendando expresamente declarar IMPROCEDENTE el referido recurso administrativo; donde concluye y recomienda:

"III) Conclusiones.

3.1. El recurso administrativo de Reconsideración, interpuesto por la administrada Diana Marleny Pasaca Apaza, no presenta PRUEBA NUEVA, que, de sustento a su pretensión de NULIDAD, que permita probar, el hecho materia de controversia.

3.2. No habiendo prueba nueva, que aporte fundamento legal para revisar nuevamente el acto administrativo impugnado en función a un nuevo medio probatorio, IMPROCEDENTE PRONUNCIARSE SOBRE EL FONDO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.

IV) Recomendaciones.

4.1. Debe declararse IMPROCEDENTE. El recurso administrativo de RECONSIDERACIÓN, contra la Resolución de Consejo Universitario N.º 244-2026-CU-UNAJ. De fecha 22 de abril 2026, interpuesto por la administrada Diana Marleny Pasaca Apaza; debiendo emitirse el acto administrativo que corresponda".

Que, corresponde precisar que el recurso administrativo de reconsideración no constituye un mecanismo de revisión ilimitada ni una nueva instancia administrativa orientada a replantear argumentos previamente valorados por la administración, sino un medio impugnatorio excepcional condicionado legalmente a la existencia de nueva prueba; razón por la cual la sola reiteración de argumentos jurídicos, discrepancias subjetivas respecto del acto impugnado o cuestionamientos ya conocidos por la administración no satisfacen el presupuesto legal exigido por el artículo 219 del TUO de la Ley N.º 27444;

Que, en consecuencia, no habiéndose acreditado la existencia de nueva prueba idónea, pertinente y jurídicamente relevante que permita revisar nuevamente el acto administrativo impugnado, corresponde declarar improcedente el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la administrada, en estricta observancia de los principios de legalidad, seguridad jurídica, predictibilidad administrativa y respeto al procedimiento legalmente establecido;



Universidad Nacional de Juliaca

Que, mediante Proveído N.°001375-2026-UNAJ/RDO, de fecha 14 de mayo de 2026, Rectorado remitió el expediente administrativo a Secretaría General para el trámite correspondiente conforme a las conclusiones arribadas por la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, mediante Proveído N.°000601-2026-UNAJ/SG, de fecha 20 de mayo de 2026, Secretaría General dispuso proyectar la correspondiente Resolución conforme a lo aprobado por mayoría en Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 18 de mayo de 2026;

Que, en Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 18 de mayo de 2026, luego de evaluarse integralmente los actuados administrativos, fundamentos expuestos por la administrada, análisis jurídico contenido en el Informe Legal N.°000281-2026-UNAJ/OAJ y demás documentación obrante en el expediente administrativo, los miembros del Consejo Universitario ACORDARON por **MAYORÍA** declarar improcedente el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la Dra. Diana Marleny Pasaca Apaza contra la Resolución de Consejo Universitario N.°244-2026-CU-UNAJ, al no haberse acreditado el requisito legal de nueva prueba exigido por el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N.°27444;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley N.°30220 – Ley Universitaria, el Texto Único Ordenado de la Ley N.°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el Estatuto vigente de la Universidad Nacional de Juliaca, el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario y demás normativa aplicable;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la Dra. DIANA MARLENY PASACA APAZA contra la Resolución de Consejo Universitario N.°244-2026-CU-UNAJ, de fecha 22 de abril de 2026, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ESTABLECER que el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la administrada no cumple con el requisito esencial de nueva prueba previsto en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N.°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, requisito indispensable para habilitar válidamente una nueva revisión administrativa del acto impugnado.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que la improcedencia declarada mediante la presente Resolución se sustenta exclusivamente en la ausencia del requisito legal de nueva prueba, no constituyendo pronunciamiento sobre el fondo material de los hechos materia de investigación administrativa preliminar a cargo del Tribunal de Honor Universitario.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación del presente acto resolutorio en el portal web de la institución (www.unaj.edu.pe).

Regístrese, comuníquese y súmese.



ABD. WALTHER CONCEPCION PACORI MAMANI
SECRETARIO GENERAL



DRA. YILMA SARMIENTO MAMANI
RECTORA

DISTRIBUCIÓN:
RDO.
VR Acad.
VR de Invest.
DGA
OTI
Arch./2026

SML